



---

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE SANEAMIENTO Y CANON DE DEPURACIÓN**

**SANEAMIENTO**

**Art. 1.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número 4 del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de saneamiento, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

**Art. 2.- Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas (La exacción de la Tasa es compatible no sólo con la que pueda exigirse por la vigilancia de alcantarillas particulares, sino también con la que el Ayuntamiento pueda establecer por la apertura de calicatas o zanjas y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública que haya que realizar con ocasión de la acometida.

2. No estarían sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno. Salvo solicitud de la acometida.

**Art. 3.- Sujeto pasivo.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del art. anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

**Art.4.- Responsables**



1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

**Art.5.- Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 18,03 Euros.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metro cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicara la siguiente Tarifa.

	Euros/m <sup>3</sup> agua consumida
A) Viviendas.....	0,16 /trimestre.
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a viviendas.	0,16/trimestre.

2. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro.

La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

**Art.6.- Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

**Art.7.- Devengo.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente, entendida ésta desde el momento de la solicitud de conexión al servicio municipal de agua potable.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

**Art.8.- Declaración, liquidación e ingreso.**

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la



variación en la titularidad de la finca o de los derechos sobre ella constituidos, y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua, y podrán ser incorporados en el mismo recibo por ambos conceptos.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, o empresa adjudicataria, en su caso, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### **CANON DE DEPURACIÓN**

**Artículo 9.-** Se establece el canon por prestación del servicio de depuración como consecuencia de la puesta en funcionamiento de la E.D.A.R. (Estación Depuradora de Aguas Residuales) de Socovos y en aplicación de la Ley 12/2.002 de 27 de Junio, Reguladora del Ciclo Integral del Agua de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha.

1.- Será de aplicación la siguiente tarifa:

Canon de Depuración	Bloque único
a) Con un mínimo de 20 metros cúbicos/trimestre	0,49 euros /metro cúbico y para los recibos correspondientes a los sujetos pasivos de la localidad de Socovos, excluyendo las pedanías.
b)	2 Euros fijos por recibo.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión plenaria celebrada en fecha 29 de Septiembre de 2008 y publicado el texto íntegro de la citada modificación en fecha 12 de Febrero de 2.010 B.O.P. número 17, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Socovos, 26 de Enero de 2010  
EL SECRETARIO

Alberto Monzón de la Torre



**DILIGENCIA.-** Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido modificada en Pleno de 27 de Septiembre de 2010, publicada en el BOP número 128 de 8 de Noviembre de 2010.

EL SECRETARIO,

Alberto Monzón de la Torre

---

**DILIGENCIA.-** Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido publicado el texto de la modificación íntegra en el BOP número 143 de 17 de Diciembre de 2010.

EL SECRETARIO,

Alberto Monzón de la Torre

---